

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ L. CUADRADO CUADRADO
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0013

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de enero de 2023, la parte Promovente, José L. Cuadrado Cuadrado, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 5 de diciembre de 2022 por la cantidad de \$201.86 de cargos corrientes.²

En el *Recurso de Revisión*, la parte Promovente alegó que instaló en su residencia un sistema solar y le sometió a LUMA la solicitud para Medición Neta, la cual fue aprobada. El 8 de septiembre de 2022 LUMA cambió el medidor, pero cometieron un error al entrar el número del nuevo medidor al sistema, por lo que no pudieron realizar las lecturas de los próximos tres (3) meses. Posteriormente, LUMA corrigió el sistema y le enviaron a la parte Promovente una factura que cubre el periodo del 2 de septiembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022, la cual fue estimada. Sin embargo, alegó que esas facturas reflejaron un consumo alto de energía de 682 kWh, que se divide en 110 kWh del 2 al 8 de septiembre de 2022, un consumo estimado de 572 kWh del 8 de septiembre al 4 de octubre de 2022, un consumo neto de 6 kWh en noviembre y de 7 kWh en diciembre. Concluyó que LUMA estimó el consumo del 8 de septiembre al 4 de octubre de 2022, pero no incluyó en el cálculo lo exportado ya con el programa de medición neta.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 17 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 17 de marzo de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. A dicha Vista, compareció la parte Promovente, José L. Cuadrado Cuadrado y por parte de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez Carro y el testigo Miguel Ángel Malavé.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014³ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 31 de enero de 2023.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁵ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de **ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.** Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

En el presente caso, el Promovente expresó que, durante el periodo del 2 de septiembre al 3 de diciembre de 2022, la factura que recibió fue estimada y le cobraron 695 kWh en todo el periodo. Según el contador es una lectura real, por lo tanto, solicitó un crédito de \$154.37, según el cálculo que realizó con facturas estimadas anteriores.⁶

Del período de octubre a noviembre, el consumo fue estimado de 572 kWh y 564 kWh de exportación, alegó el Promovente que esta última no se restó lo consumido y exportado en el periodo de septiembre a octubre y al no restarla el consumo aumentó.⁷

Durante el contrainterrogatorio de LUMA, este expresó que, según la factura de marzo, la cantidad total adeudada es \$53.51 CR, donde indica corrección de factura de \$61.51, a lo que el promovente indicó que el crédito debería ser mayor. LUMA preguntó al Promovente si le ha provisto al Negociado de Energía un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor, a lo que el Promovente respondió que solo proveyó la factura estimada donde indicó que al periodo de septiembre a octubre no se le restó lo exportado. No obstante, en la factura de marzo aparece como leída.⁸

⁴ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁵ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ Id. Min. 16.05.

⁷ Id. Min. 23.06.

⁸ Id. Min. 30.00.



Como parte del interrogatorio directo de LUMA a su testigo, expresó que la factura del 5 de diciembre de 2022 fue estimada.⁹ Con dicha factura, LUMA realizó una actividad de campo, y procedió a hacer el correspondiente ajuste. De igual manera, LUMA presentó el exhibit 4, llamada Anulación Múltiple/Refacturación.¹⁰ El ajuste en su cuenta fue en base a la lectura regular que tomó el sistema del medidor el 3 de diciembre de 2022 y en base a esas lecturas se estimó el sistema y se ajustó el consumo estimado y la exportación.¹¹

En el presente caso, la Ley Núm. 272-2002 no es de aplicación, ya que LUMA corrigió el error dentro del término de los ciento veinte (120) días que establece la ley. Del periodo del 2 de septiembre al 3 de diciembre de 2022 con el ajuste redistribuyeron el consumo que había sido estimado y redistribuyeron también la exportación. La redistribución de ese periodo sucedió, solo que la redistribuyeron en 3 periodos, en lugar de 4 periodos. Como tal, la parte Promovente no presentó un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor, solo proveyó la factura estimada donde indicó que al periodo de septiembre a octubre no se le restó lo exportado. No obstante, esto no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Finalmente, la parte Promovente no solicitó un remedio concreto en el presente caso.

Es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea ni presentó un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor conforme a las lecturas reales. La mera alegación de que el crédito otorgado debería ser mayor, según el cálculo que realizó con facturas estimadas anteriores no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

⁹ *Id.* Min. 38.57.

¹⁰ Exhibit 4 de LUMA, Anulación Múltiple/Refacturación.

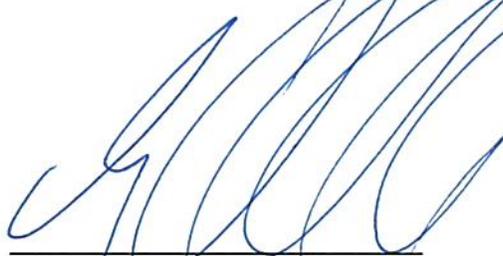
¹¹ *Id.* Min. 54.05.



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



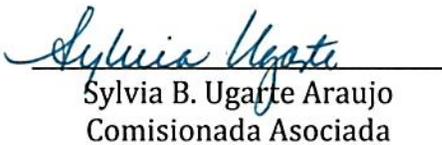
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Matedo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0013 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, cuadra2@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

José L. Cuadrado Cuadrado
Urb. Cupey Gardens
B7 Calle 2
San Juan, PR 00926-7304

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 7650032000.
2. El Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 5 de diciembre de 2022 por la cantidad de \$201.86 de cargos corrientes, fundamentada en que LUMA estimó el consumo del 8 de septiembre al 4 de octubre de 2022, pero no se incluyó en el cálculo lo exportado ya con el programa de medición neta.
3. El Promovente alegó que instaló en su residencia un sistema solar y le sometió a LUMA la solicitud para Medición Neta, la cual fue aprobada. El 8 de septiembre de 2022 LUMA cambió el medidor, pero cometieron un error al entrar el número del nuevo medidor al sistema, por lo que no pudieron realizar las lecturas de los próximos tres (3) meses. LUMA corrigió el sistema y le enviaron al Promovente una factura que cubre el periodo del 2 de septiembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022, la cual fue estimada.
4. Según el testimonio del Promovente, del periodo del 2 de septiembre al 8 octubre se reflejó un consumo de 110 kWh, desde que se cambió el contador hasta a que se realizó lectura, el contador registró un consumo de 1,644 kWh y registró además una exportación de 1,623 kWh, dando un resultado de un consumo neto de 21 kWh más los 110 kWh que se habían consumido en el periodo del 2 septiembre al 4 de octubre de 2022 sin medición neta para un total de 131 kWh.
5. Durante el periodo del 2 de septiembre al 3 de diciembre de 2022, la factura que recibió fue estimada y le cobraron 695 kWh en todo el periodo. Según el contador es una lectura real, por lo tanto, solicitó un crédito de \$154.37, según el cálculo que realizó con facturas estimadas anteriores.
6. LUMA preguntó al Promovente si le ha provisto al Negociado de Energía un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor, a lo que el Promovente respondió que proveyó la factura estimada donde indicó que al periodo de septiembre a octubre no se le restó lo exportado. No obstante, en la factura de marzo aparece como leída.
7. Como parte del directo de LUMA a su testigo, expresó que cuando se percataron que el número del contador no era el correcto procedieron a corregir la situación y se instaló un contador el 9 de septiembre de 2022 con lectura de 0. Sobre la factura del 5 de diciembre de 2022, indicó que esa factura fue estimada. Con dicha factura, LUMA realizó una actividad de campo, ya que el número en el sistema no era el correcto. Por tanto, LUMA procedió a hacer el correspondiente ajuste.
8. El ajuste en su cuenta fue en base a la lectura regular que tomó el sistema del medidor el 3 de diciembre de 2022 y en base a esas lecturas se estimó el sistema y se ajustó el consumo estimado y la exportación.
9. A preguntas del Promovente al testigo, le preguntó por qué no restaron la exportación en el mes de septiembre, el testigo contestó que la exportación no es que no se reconoció, sino que, al realizarse el ajuste a su cuenta, la exportación se distribuyó mediante una redistribución en ese periodo del 8 de septiembre de 2022 al 3 de noviembre de 2022. Por esta razón, la estimación en el sistema se convierte en consumo estimado al redistribuirse utilizando la lectura real del 3 de diciembre de 2022, tanto la de consumo como la de exportación.
10. No se presentó prueba de que la lectura de su medidor fue errónea ni presentó un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor conforme a las lecturas reales.
11. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA.



12. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 31 de enero de 2023.
13. El Promovente no presentó evidencia para establecer un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor conforme las lecturas reales y leídas tomadas.

Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura del 5 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$201.86 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que: **La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.** Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
6. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
7. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
8. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
9. La mera alegación de que el crédito otorgado debería ser mayor, según el cálculo que realizó con facturas estimadas anteriores no es suficiente para probarlo.



10. El Promovente no presentó evidencia para establecer un cálculo de cuanto debería ser ese crédito mayor conforme las lecturas reales y leídas tomadas.
11. No procede la objeción del Promovente.

